

Expediente: 2018-274

Ejecutante: ABEL MARÍA MONTAÑO OLAYA (Q.E.P.D.)

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-274

Ejecutante: ABEL MARÍA MONTAÑO OLAYA (Q.E.P.D.)

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la doctora MARICELA MORALES GONZALEZ quien funge como apoderada de la parte actora, reconocida en audiencia de 05 de marzo de 2019, solicita la entrega del título judicial que obra en el plenario a nombre del señor ABEL MARÍA MONTAÑO OLAYA (Q.E.P.D.), bajo el argumento en que el actor falleció el 08 de agosto de 2022 y en consecuencia aduce que no puede realizarse la entrega a favor del beneficiario, para ello allega como prueba el acta de defunción que corrobora lo señalado.

De conformidad a lo anterior y comoquiera que la apoderada se encuentra reconocida dentro del proceso, además que el título no puede ser entregado al directo beneficiario, será procedente ordenar la entrega del título constituido a favor del actor (Q.E.P.D.), advirtiendo que únicamente se hará a la apoderada reconocida dentro

Expediente: 2018-274

Ejecutante: ABEL MARÍA MONTAÑO OLAYA (Q.E.P.D.)

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

del proceso en audiencia del 05 de marzo de 2019, esto es la doctora MARICELA MORALES GONZALEZ.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007219782 por valor de **trescientos mil pesos (\$300.000).**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de ABEL MARÍA MONTAÑO OLAYA (Q.E.P.D.) quien se identificaba con C.C. No. 3.266.895, la cual se realizará a la doctora MARICELA MORALES GONZALEZ identificada con C.C. 63.446.834 T.P. 90.286, quien se encuentra facultada dentro del proceso.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al ARCHIVO.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2018-274
Ejecutante: ABEL MARÍA MONTAÑO OLAYA (Q.E.P.D.)
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2020-041
Ejecutante: GLADYS ROCIO CIFUENTES SUÁREZ
Ejecutada: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-041
Ejecutante: GLADYS ROCIO CIFUENTES SUÁREZ
Ejecutada: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.
- EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, ninguna de las partes dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de mayo de 2023, toda vez que no presentaron la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, por Secretaría, **REQUÍERASE** a las partes para que en el **término de tres (03) días**, alleguen la liquidación del crédito, tal y como le fue ordenado en auto anterior, *so pena de aplicarse la contumacia y proceder al levantamiento de las medidas cautelares.*

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: por Secretaría, **REQUÍERASE** a las partes para que en el **término de tres (03) días**, den cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de mayo de 2023, *so pena de aplicarse la contumacia y proceder al levantamiento de las medidas cautelares.*

Expediente: 2020-041

Ejecutante: GLADYS ROCIO CIFUENTES SUÁREZ

Ejecutada: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2020-355
Ejecutante: EDILBERTO CASALLAS BULLA
Ejecutada: FELICIANO BUITRAGO DELGADO

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-355
Ejecutante: EDILBERTO CASALLAS BULLA
Ejecutada: FELICIANO BUITRAGO DELGADO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, ninguna de las partes dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de febrero de 2023, toda vez que no allegaron los soportes de consignación por la condena impuesta el 05 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, por Secretaría, **REQUÍERASE** a las partes para que en el **término de tres (03) días**, alleguen los soportes de consignación, tal y como les fue ordenado en auto anterior, *so pena de aplicarse la contumacia*.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: por Secretaría, **REQUÍERASE** a las partes para que en el **término de tres (03) días**, den cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de febrero de 2023, *so pena de aplicarse la contumacia*.

Expediente: 2020-355

Ejecutante: EDILBERTO CASALLAS BULLA

Ejecutada: FELICIANO BUITRAGO DELGADO

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2021-412

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandado: GRUPO CONTROTEL S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-412

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandado: GRUPO CONTROTEL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se observa que, la parte actora no se pronunció frente a la consignación realizada el 02 de febrero de 2022 por el Banco Pichincha, asimismo no se pronunció frente al auto que corrió traslado de esta consignación el 06 de marzo de 2023. Conforme lo anterior se hace necesario, por Secretaría, requerir a la actora para que en el **término de diez (10) días** se pronuncie frente a la precitada consignación, *so pena de aplicarse la contumacia*.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el **término de diez (10) días** se pronuncie frente a la consignación realizada el 02 de febrero de 2022 por el Banco Pichincha, *so pena de aplicarse la contumacia*.

Expediente: 2021-412

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandado: GRUPO CONTROTEL S.A.S.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO', with a long, sweeping horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-468

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: GABRIEL OROZCO S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-468

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutada: GABRIEL OROZCO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la apoderada de la parte actora atendió lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 03 de noviembre de 2022, de manera que, de dicha liquidación se dará traslado a la otra parte conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, que versa así:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Expediente: 2021-468

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: GABRIEL OROZCO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-545
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutada: LEONARDO EUDORO CAVANZO PEÑA

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-545
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutada: LEONARDO EUDORO CAVANZO PEÑA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, ninguna de las partes dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de mayo de 2023, toda vez que no presentaron la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, por Secretaría, **REQUÍERASE** a las partes para que en el **término de tres (03) días**, alleguen la liquidación del crédito, tal y como le fue ordenado en auto anterior, *so pena de aplicarse la contumacia y proceder al levantamiento de las medidas cautelares.*

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: por Secretaría, **REQUÍERASE** a las partes para que en el **término de tres (03) días**, den cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de mayo de 2023, *so pena de aplicarse la contumacia y proceder al levantamiento de las medidas cautelares.*

Expediente: 2021-545

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutada: LEONARDO EUDORO CAVANZO PEÑA

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-272

Ejecutante: OMAR ENRIQUE MERCADO BUSTAMANTE

Ejecutado: LUIS MANUEL AÑEZ ACOSTA Y OTROS

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-272

Ejecutante: OMAR ENRIQUE MERCADO BUSTAMANTE

Ejecutado: LUIS MANUEL AÑEZ ACOSTA Y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Observa el Despacho que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 09 de noviembre de 2022, pues a la fecha, no ha allegado la notificación dirigida a la pasiva, por lo que, por Secretaría, requiérase a la actora, para que en el **término de tres (03) días** de cumplimiento a la orden impartida en auto anterior. En caso de ser renuente se dará aplicación a la figura de la CONTUMACIA, y en consecuencia se procederá con el ARCHIVO provisional de las diligencias.

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la actora para que en el **término de tres (03) días** allegue la notificación dirigida a la pasiva. En caso de ser renuente se dará aplicación a la figura de la **CONTUMACIA**, y en consecuencia se procederá con el **ARCHIVO** provisional de las diligencias.

Expediente: 2022-272

Ejecutante: OMAR ENRIQUE MERCADO BUSTAMANTE

Ejecutado: LUIS MANUEL AÑEZ ACOSTA Y OTROS

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro'.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-405

Demandante: WILSON OMEGAR MARTINEZ BONILLA en causa propia

Demandada: SOUFIAN ECHATOU

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-405

Demandante: WILSON OMEGAR MARTINEZ BONILLA en causa propia

Demandada: SOUFIAN ECHATOU

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que, la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo debido al cambio del titular del despacho, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las (09:30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

Expediente: 2022-405

Demandante: WILSON OMEGAR MARTINEZ BONILLA en causa propia

Demandada: SOUFIAN ECHATOU

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-447

Demandante: JULIÁN CORTÉS RODRÍGUEZ

Demandados: EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE 124 PH Y OTRA

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-447

Demandante: JULIÁN CORTÉS RODRÍGUEZ

Demandados: EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE 124 PH Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que cumplió con la notificación personal del EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE 124 PH, en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., realizando el trámite del Citatorio con destino a la demandada a través de la empresa de mensajería 4-72, el cual fue tramitado en debida forma, con certificación de entrega, sin embargo, de conformidad con el artículo en mención *a la fecha no han comparecido a notificarse.*

Así las cosas, conforme al art. 291-6 del CGP, **la parte interesada** dará el trámite al Aviso, cuando el citado no comparezca dentro del término señalado; por lo que, será el demandante quien deba gestionar el mismo, teniendo especial cuidado con lo regulado en el art. 29 del CPT y SS, que indica:

"(...) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos

Expediente: 2022-447

Demandante: JULIÁN CORTÉS RODRÍGUEZ

Demandados: EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE 124 PH Y OTRA

anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo [320](#) del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Resalta el Juzgado.

Por otro lado se encuentra que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de marzo de 2023, pues no ha allegado la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a CONSTRUCCIONES TORRES 123 S.A.S. razón por la cual, se hace necesario, por Secretaría, REQUERIR NUEVAMENTE al actor para que en el **término de cinco (05) días** allegue la notificación de la demandada. En caso de ser renuente, el despacho dará aplicación a las sanciones a que haya a lugar.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **quince (15) días**, allegue el trámite del Aviso dirigido al EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE 124 PH, atendiendo lo señalado en el auto que admite la demanda ordinaria laboral de única instancia, y en esta providencia, teniendo especial cuidado con lo regulado en el art. 29 del CPT y SS.

SEGUNDO: por secretaría, REQUIERASE a la parte actora para que en el término de **cinco (05) días**, allegue la notificación de la demandada CONSTRUCCIONES TORRES 123 S.A.S. En caso de ser renuente, el despacho dará aplicación a las sanciones a que haya a lugar.

Expediente: 2022-447

Demandante: JULIÁN CORTÉS RODRÍGUEZ

Demandados: EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE 124 PH Y OTRA

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rubén Rodríguez Chaparro', with a stylized flourish at the end.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-565

Ejecutante: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Ejecutado: COMPENSAR E.P.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-565

Ejecutante: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Ejecutado: COMPENSAR E.P.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Observa el Despacho que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de mayo de 2023, pues a la fecha, no ha allegado la constancia de remisión de la notificación dirigida a la demandada, por lo que, por Secretaría, requiérase nuevamente a la actora, para que en el **término de tres (03) días** de cumplimiento a la orden impartida en auto anterior. En caso de ser renuente se dará aplicación a la figura de la CONTUMACIA, y en consecuencia se procederá con el ARCHIVO provisional de las diligencias.

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: por Secretaría, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a la actora para que en el **término de tres (03) días** allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo,

Expediente: 2022-565

Ejecutante: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Ejecutado: COMPENSAR E.P.S.

que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022. En caso de ser renuente se dará aplicación a la figura de la **CONTUMACIA**, y en consecuencia se procederá con el **ARCHIVO** provisional de las diligencias.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-627

Ejecutante: DEISY YADIRA PINEDA CARDOZO

Ejecutado: NATALIA STEPHANNY SANABRIA RODRIGUEZ TRANSPORTES SEGURO 24/365 S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-627

Ejecutante: DEISY YADIRA PINEDA CARDOZO

Ejecutado: NATALIA STEPHANNY SANABRIA RODRIGUEZ
TRANSPORTES SEGURO 24/365 S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Observa el despacho que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de mayo de 2023, pues a la fecha, no ha allegado la constancia de remisión en el que se pueda constatar que el correo fue entregado, recibido y/o leído por la pasiva, por lo que, por Secretaría, requiérase a la actora, para que en el **término de tres (03) días** de cumplimiento a la orden impartida en auto anterior. En caso de ser renuente se dará aplicación a la figura de la CONTUMACIA, y en consecuencia se procederá con el ARCHIVO provisional de las diligencias.

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: por Secretaría, REQUIÉRASE a la actora para que en el **término de tres (03) días** allegue la constancia de remisión en el que se pueda constatar que el correo fue entregado, recibido y/o leído por

Expediente: 2022-627

Ejecutante: DEISY YADIRA PINEDA CARDOZO

Ejecutado: NATALIA STEPHANNY SANABRIA RODRIGUEZ TRANSPORTES SEGURO 24/365 S.A.S.

la pasiva. En caso de ser renuente se dará aplicación a la figura de la

CONTUMACIA, y en consecuencia se procederá con el **ARCHIVO**

provisional de las diligencias.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-645
Demandante: DAVID SEBASTIAN VARGAS DIAZ
Demandados: OPERATIVE RESEARCH S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-645
Demandante: DAVID SEBASTIAN VARGAS DIAZ
Demandados: OPERATIVE RESEARCH S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación de los demandados conforme a los arts. 6 y 8 Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta certificaciones del envío del correo electrónico emitido por la empresa enviamos comunicaciones S.A.S., los cuales militan en los archivos 16 a 22 del expediente digital, donde se corrobora el envío del mensaje a la dirección electrónica de los demandados, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las (03:00 pm)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las

Expediente: 2022-645

Demandante: DAVID SEBASTIAN VARGAS DIAZ

Demandados: OPERATIVE RESEARCH S.A.S.

partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-706

Demandante: JUAN MANUEL VARGAS ROJAS

Demandados: DISEÑOS Y SERVICIOS EN METAL Y MADERA S.A.S. (DYSMMA S.A.S.)

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-706

Demandante: JUAN MANUEL VARGAS ROJAS

Demandados: DISEÑOS Y SERVICIOS EN METAL Y MADERA S.A.S.
(DYSMMA S.A.S.)

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico emitido por Mailtrack, el cual milita en el archivo 08 del expediente digital, donde se corrobora el envío del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

Ahora bien, es dable señalar que, el despacho no le reconocerá personería para actuar al doctor JUAN DANIEL RODRÍGUEZ ALVARADO, ya que se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación, si se tiene en cuenta que el documento que se incorpora es un poder con nombres y firmas que no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Expediente: 2022-706

Demandante: JUAN MANUEL VARGAS ROJAS

Demandados: DISEÑOS Y SERVICIOS EN METAL Y MADERA S.A.S. (DYSMMA S.A.S.)

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las (03:00 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-732
Demandante: WILSON AUGUSTO GÓMEZ
Demandado: REPRESENTACIONES EL SOL NACIENTE S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-732
Demandante: WILSON AUGUSTO GÓMEZ
Demandado: REPRESENTACIONES EL SOL NACIENTE S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en proveído anterior se ordenó notificar a REPRESENTACIONES EL SOL NACIENTE S.A.S., sin embargo, en mensaje de datos enviado al correo del despacho de 07 de marzo de 2023 el apoderado de la demandada allega memorial junto con el poder otorgado.

Corolario lo anterior, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Expediente: 2022-732

Demandante: WILSON AUGUSTO GÓMEZ

Demandado: REPRESENTACIONES EL SOL NACIENTE S.A.S.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)."

Resalta el Juzgado.

En tal sentido, se observa que JORGE EDUARDO ABONDANO LEÓN identificado con C.C. 19.327.956, en calidad de Representante Legal de REPRESENTACIONES EL SOL NACIENTE S.A.S., identificada con NIT. 830.056.268-9, confirió poder al doctor MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO identificado con C.C. 7.711.118 y T.P. 141.941, para que la demandada fuera representada en el asunto de la referencia, evidenciando que conoce plenamente del proceso que se adelanta en su contra, tal como se extracta de la referencia de los escritos.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

Ahora bien, es dable indicar que, el despacho omitió pronunciarse frente a la petición de amparo de pobreza. Al respecto tenemos que esta institución está regulada en los artículos 151 a 158 del CGP, para quienes no se encuentren en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"*.

Por tanto, el objeto de esta figura es asegurar a la población en condición de escasez la defensa de sus derechos, garantizándoles la

Expediente: 2022-732

Demandante: WILSON AUGUSTO GÓMEZ

Demandado: REPRESENTACIONES EL SOL NACIENTE S.A.S.

posibilidad de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Respecto de la oportunidad, el art. 152 del CGP prevé:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."(Subrayas fuera de texto)

En ese orden, resulta pertinente aclarar que la solicitud se ajusta a lo exigido por el artículo en mención, ya que WILSON AUGUSTO GÓMEZ manifiesta que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos del proceso, por lo que tuvo que acudir al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario.

Así, es suficiente afirmar que en el presente caso se cumplen las condiciones de penuria económica -aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento- para que el Juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Expediente: 2022-732

Demandante: WILSON AUGUSTO GÓMEZ

Demandado: REPRESENTACIONES EL SOL NACIENTE S.A.S.

Dicha aceptación tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del CGP, en virtud del cual:

"ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)"

En orden a lo anterior, se tiene que dada la época de virtualidad que se adoptó mediante la Ley 2213 de 2022, no se generan gastos de notificación, por lo que la parte activa podrá gestionar las mismas.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada, REPRESENTACIONES EL SOL NACIENTE S.A.S., a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las (09:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO identificado con C.C. 7.711.118 y T.P.

Expediente: 2022-732

Demandante: WILSON AUGUSTO GÓMEZ

Demandado: REPRESENTACIONES EL SOL NACIENTE S.A.S.

141.941 como apoderado de REPRESENTACIONES EL SOL NACIENTE S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de WILSON AUGUSTO GOMEZ identificado con C.C. 11.520.555 en los términos del artículo 154 del CGP.

QUINTO: Por Secretaría, remítase de la manera más oportuna el link del expediente a los correos de las partes.

SEXTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-801

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-801

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el despacho que en efecto el ejecutante presentó DEMANDA EJECUTIVA solicitando librar el mandamiento de pago, por la suma ordenada mediante la Resolución No. RLA – P -00049 del 01/02/2021.

Sin embargo, desde ya se observa que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, pretende que:

Expediente: 2022-801

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S

*PRIMERO: Solicito, Señor(a) Juez Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S, identificado con NIT. 901.063.044-2, representada legalmente por el señor LEON RAMOS LUIS LEONARDO, y a favor de mi representada, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$269.600), que adeuda al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN por concepto de anticipos, **correspondiente a la obligación contenida en la RESOLUCIÓN No. RLA – P -00049 del 01/02/2021.***

*SEGUNDO: Solicito, Señor(a) Juez Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S, identificado con NIT. 901.063.044-2, representada legalmente por el señor LEON RAMOS LUIS LEONARDO, y a favor de mi representada, por el valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen a favor del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN por el no pago de los valores adeudados por concepto de anticipos, **correspondiente a la obligación contenida en la RESOLUCIÓN No. RLA – P -00049 del 01/02/2021.***

Negrillas del Juzgado.

De otro lado, al verificar el acto administrativo cuya ejecución se pretende, expedido por el Liquidador de COMFACUNDI EPS - EN LIQUIDACIÓN, se encuentran los siguientes argumentos:

*“Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N.º 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002; la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, **aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar las normas de procedimiento previstas en el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)**, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. En este sentido, **el marco jurídico aplicable al proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación**, identificada con NIT 860.045.904-7, **se rige** por las disposiciones contenidas en la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud confirmada mediante Resolución No.000162 del 26 de enero de 2021, **el Decreto Ley 663 de 1993**, la Ley 510 de 1999, la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.*

(...)

Que el numeral 1) del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, establece dentro de las facultades del Agente Especial Liquidador la de actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la entidad.

Expediente: 2022-801

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el agente especial liquidador ejerce "funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación". En consecuencia, "las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Que en virtud de lo anterior, los actos administrativos proferidos por el agente especial liquidador dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio."

Negrillas y subrayado del Juzgado.

En el mismo sentido, en los numerales 8 y 9 de los argumentos jurídicos de la demanda, se admite lo siguiente:

"8. El proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI se encuentra actualmente en la etapa de la disolución, y el inicio y formación de la masa de bienes, es decir, el inventario y valoración de los activos con los que cuenta la EPS para responder por sus pasivos.

*9. Las Entidades Promotoras de Salud, para el caso del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, pese a su naturaleza de carácter privado. **Al estar en intervención forzosa administrativa para liquidar, los actos emitidos por el liquidador son actos administrativos y su actuación se reviste de funciones públicas, así lo establece en el numeral 1º del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero."***

En efecto, al verificar el contenido del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el Decreto Nacional 2359 de 1993, modificado por el Decreto Nacional 1577 de 2002, modificado por los Decretos Nacionales 206, 288 de 2004, *"Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración."*, se establece:

Expediente: 2022-801

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S

"ARTÍCULO 295.- Régimen Aplicable al Liquidador y al Contralor.

1. Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ***ejercerá funciones públicas administrativas transitorias***, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

PARÁGRAFO.- Cuando el liquidador sea designado por la Asamblea de Accionistas convocada según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 300 del presente Estatuto, no tendrá funciones públicas administrativas y por consiguiente únicamente ejercerá las funciones y facultades que le atribuyan los estatutos sociales de la respectiva entidad y el Código de Comercio.

2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

(...)

3. Actos de gestión. Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio.

(...)"

Negrillas y subrayado del Juzgado.

Ahora, si bien en el numeral 3º del artículo 295 precitado establece una competencia en la jurisdicción ordinaria, al advertir que: "**3. Actos de gestión.** Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio."; en criterio de este despacho, se alude a hechos o actos de gestión que no incluye los procesos ejecutivos, de un lado y por otro, el citado numeral 3º refiere a hechos y actos de gestión que realiza el Liquidador cuando es designado por la Asamblea de Accionistas a que refiere el Parágrafo del numeral 1º del artículo 295, el cual no tendrá funciones públicas administrativas como allí se indica, pero no, a los hechos a actos de gestión que realiza el Liquidador que sea designado por el Fondo de

Expediente: 2022-801

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S

Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, a que alude el numeral 1 del pluricitado artículo, en tanto este sí ejercerá funciones públicas administrativas transitorias como en efecto acontece en el presente caso.

Para el caso concreto, se observa que mediante Resolución 012645 de 2020, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, mediante la cual se dispuso la Intervención Forzosa Administrativa para liquidar a COMFACUNDI, en el artículo 5 de la parte resolutive, fue designado como Liquidador al doctor VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA, y que en el inciso 5 de dicho artículo, se precisó que “***el Liquidador cumple funciones públicas transitorias***”, de acuerdo a las normas allí referidas.

Así las cosas, en criterio de este despacho, **el numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)**, constituye una norma procesal especial de competencia que se encuentra vigente, y que por ser norma especial, desplaza a la general.

De otro lado, verificada la competencia general regulada en el numeral 5 del artículo 2 del CPT, a esta jurisdicción le está atribuido el conocimiento de “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral **que no correspondan a otra autoridad***”; razón por la cual, al haberse establecido la precitada competencia especial que regula el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Financiero, es la Jurisdicción Contenciosa la que debe conocer del presente proceso ejecutivo, sin que pueda esgrimir dicha jurisdicción que el presente asunto no le está asignado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se insiste, *estamos ante una competencia establecida por una norma procesal especial*, regulada en el Estatuto Financiero, que por tener este carácter, conforme el artículo 13 del C.G.P. “*Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser*

Expediente: 2022-801

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta lo establecido el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece que: *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*, como fue precisado en auto 389 de 2021 por la Corte Constitucional, precisamente al dirimir un conflicto de jurisdicción y competencia, en un asunto similar al presente.

Resulta pertinente precisar que, no se pretende desconocer el criterio fijado por la H. Corte Constitucional en Auto A618 de 2022, por cuanto en la referida providencia, nada se dijo ni analizó, frente a la competencia especial establecida en el ***Estatuto Orgánico del Sistema Financiero***.

En consecuencia, sin más consideraciones se dispondrá la remisión del presente proceso ejecutivo, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los jueces de la Sección Primera (residual), por ser la jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior no sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Expediente: 2022-801

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA el presente proceso por el factor objetivo, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los jueces de la Sección Primera (residual).

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-955

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CORRETAJE ESPECIALIZADO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-955

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: CORRETAJE ESPECIALIZADO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que

Expediente: 2022-955

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CORRETAJE ESPECIALIZADO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN

el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 08 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña 901213731, pues afirma que al digitalizar la mencionada contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes en el expediente digital.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Expediente: 2022-955

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CORRETAJE ESPECIALIZADO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que, como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

Expediente: 2022-955

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CORRETAJE ESPECIALIZADO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Finalmente, aunque el recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica el recurrente, el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la

Expediente: 2022-955

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CORRETAJE ESPECIALIZADO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN

misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos; esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2022-955

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CORRETAJE ESPECIALIZADO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora **datan de junio de 2015 a junio de 2019**, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2022-955

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CORRETAJE ESPECIALIZADO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-957

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES MZL S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-957

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: CONSTRUCCIONES MZL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que

Expediente: 2022-957

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES MZL S.A.S.

el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 08 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña 901213731, pues afirma que al digitalizar la mencionada contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes en el expediente digital.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Expediente: 2022-957

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES MZL S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

Expediente: 2022-957

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES MZL S.A.S.

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Finalmente, aunque el recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica la recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la

Expediente: 2022-957

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES MZL S.A.S.

misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2022-957

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES MZL S.A.S.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora **datan de junio de 2015 a julio de 2021**, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2022-957

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES MZL S.A.S.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-958

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-958

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPERAMOS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

Expediente: 2022-958

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...". Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día 09 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Expediente: 2022-958

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Expediente: 2022-958

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2022-958

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora **datan de noviembre de 1994 a septiembre de 2000**, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2022-958

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro'.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-964

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NICOLE S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-964

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: NICOLE S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación*

Expediente: 2022-964

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NICOLE S.A.S.

cuando se hiciera por estados...". Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día 09 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Expediente: 2022-964

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NICOLE S.A.S.

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende la recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Expediente: 2022-964

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NICOLE S.A.S.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2022-964

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NICOLE S.A.S.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de diciembre de 1994 a octubre de 1999, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que la recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2022-964

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NICOLE S.A.S.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO'.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-971

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MR INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-971

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: MR INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día

Expediente: 2022-971

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MR INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S

12 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña 901213731, pues afirma que al digitalizar la mencionada contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes en el expediente digital.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Expediente: 2022-971

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MR INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

Expediente: 2022-971

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MR INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Finalmente, aunque el recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica el recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la

Expediente: 2022-971

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MR INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S

misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2022-971

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MR INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de marzo de 2020 a julio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2022-971

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MR INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-988

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VARIEDADES MIMO S.A.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-988

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: VARIEDADES MIMO S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día

Expediente: 2022-988

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VARIEDADES MIMO S.A.

12 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña 901213731, pues afirma que al digitalizar la mencionada contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes en el expediente digital.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Expediente: 2022-988

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VARIEDADES MIMO S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

Expediente: 2022-988

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VARIEDADES MIMO S.A.

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Finalmente, aunque el recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica el recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la

Expediente: 2022-988

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VARIEDADES MIMO S.A.

misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2022-988

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VARIEDADES MIMO S.A.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de octubre de 2018 a julio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2022-988

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VARIEDADES MIMO S.A.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a stylized flourish at the end.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-995

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SERVITRANSMAGRO S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-995

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: SERVITRANSMAGRO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día

Expediente: 2022-995

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SERVITRANSMAGRO S.A.S.

12 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la mencionada contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes en el expediente digital.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Expediente: 2022-995

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SERVITRANSMAGRO S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

Expediente: 2022-995

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SERVITRANSMAGRO S.A.S.

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Finalmente, aunque el recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica el recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la

Expediente: 2022-995

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SERVITRANSMAGRO S.A.S.

misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2022-995

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SERVITRANSMAGRO S.A.S.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de noviembre de 2015 a julio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2022-995

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SERVITRANSMAGRO S.A.S.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-996

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TSURT S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-996

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: TSURT S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día

Expediente: 2022-996

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TSURT S.A.S.

12 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña 901213731, pues afirma que al digitalizar la mencionada contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes en el expediente digital.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Expediente: 2022-996

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TSURT S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

Expediente: 2022-996

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TSURT S.A.S.

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Finalmente, aunque el recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica el recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la

Expediente: 2022-996

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TSURT S.A.S.

misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2022-996

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TSURT S.A.S.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de abril de 2021 a diciembre de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2022-996

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TSURT S.A.S.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-998

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CRISTIAN GUEVARA TORRES

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-998

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: CRISTIAN GUEVARA TORRES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que

Expediente: 2022-998

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CRISTIAN GUEVARA TORRES

el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 12 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña 901213731, pues afirma que al digitalizar la menciona contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes en el expediente digital.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Expediente: 2022-998

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CRISTIAN GUEVARA TORRES

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

Expediente: 2022-998

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CRISTIAN GUEVARA TORRES

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Finalmente, aunque el recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica el recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la

Expediente: 2022-998

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CRISTIAN GUEVARA TORRES

misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2022-998

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CRISTIAN GUEVARA TORRES

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de febrero de 2014 a julio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2022-998

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CRISTIAN GUEVARA TORRES

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO'.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-1005

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: POWER & CONTROL LTDA

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-1005

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: POWER & CONTROL LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

Expediente: 2022-1005

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: POWER & CONTROL LTDA

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...". Corolario lo anterior, se observa que la doctora CATALINA CORTES VIÑA eleva inconformidad el día 12 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Expediente: 2022-1005

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: POWER & CONTROL LTDA

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Expediente: 2022-1005

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: POWER & CONTROL LTDA

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2022-1005

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: POWER & CONTROL LTDA

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de abril de 2022 a septiembre de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2022-1005

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: POWER & CONTROL LTDA

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-1010

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRIDOR S.A.S N

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-1010

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: BRIDOR S.A.S N

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

Expediente: 2022-1010

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRIDOR S.A.S N

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...". Corolario lo anterior, se observa que la doctora CATALINA CORTES VIÑA eleva inconformidad el día 12 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Expediente: 2022-1010

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRIDOR S.A.S N

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende la recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Expediente: 2022-1010

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRIDOR S.A.S N

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2022-1010

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRIDOR S.A.S N

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de febrero de 2020 a septiembre de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que la recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2022-1010

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRIDOR S.A.S N

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-1011

Demandante: JOSEFINA PINEDA SUPELANO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-1011

Demandante: JOSEFINA PINEDA SUPELANO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo debido al cambio del titular del despacho, **se dispone:**

Fijar el día **doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las (02:15 pm.)** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2022-1011

Demandante: JOSEFINA PINEDA SUPELANO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro'.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-1017

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: HEXAGONO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-1017

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: HEXAGONO CONSTRUCCIONES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

Expediente: 2022-1017

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: HEXAGONO CONSTRUCCIONES S.A.S.

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 12 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la menciona contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes en el expediente digital.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Expediente: 2022-1017

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: HEXAGONO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo

Expediente: 2022-1017

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: HEXAGONO CONSTRUCCIONES S.A.S.

que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Finalmente, aunque el recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica el recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal

Expediente: 2022-1017

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: HEXAGONO CONSTRUCCIONES S.A.S.

de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse

Expediente: 2022-1017

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: HEXAGONO CONSTRUCCIONES S.A.S.

respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de marzo de 2018 a noviembre de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2022-1017

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: HEXAGONO CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-1025

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ALEXANDER MARIN TABARES

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-1025

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: ALEXANDER MARIN TABARES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

Expediente: 2022-1025

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ALEXANDER MARIN TABARES

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...". Corolario lo anterior, se observa que la doctora MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA eleva inconformidad el día 04 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Expediente: 2022-1025

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ALEXANDER MARIN TABARES

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende la recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Expediente: 2022-1025

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ALEXANDER MARIN TABARES

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2022-1025

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ALEXANDER MARIN TABARES

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de diciembre de 2021 a julio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que la recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2022-1025

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ALEXANDER MARIN TABARES

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-038

Demandante: RAMIRO DE JESUS HERNANDEZ CORTINEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

*El día de hoy 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-038

Demandante: RAMIRO DE JESUS HERNANDEZ CORTINEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Sería del caso reprogramar la audiencia que no se llevó a cabo el 18 de abril de 2023, sin embargo, el despacho procede a realizar un CONTROL DE LEGALIDAD de conformidad a los siguientes argumentos:

En primer lugar, en audiencia de 30 de noviembre de 2022 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, declaró probada la excepción previa de falta de competencia y procedió a remitir el proceso de la referencia a los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, con sustento en lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así pues, es dable precisar las siguientes situaciones fácticas:

Expediente: 2023-038

Demandante: RAMIRO DE JESUS HERNANDEZ CORTINEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

1. Que el señor RAMIRO DE JESUS HERNANDEZ CORTINEZ **presentó reclamación administrativa** ante el Jefe de Departamento de Reconocimiento de Pensiones – Colpensiones bajo Rad. 2021_10586684 de septiembre de 2021, **seccional PASTO - IPIALES – NARIÑO**, en la cual solicita se realice la reliquidación de la indemnización sustitutiva, reconocida por la entidad en Resolución SUB – 232640 de 28 de octubre de 2020.
2. Que en resolución con RADICADO No. 2021_10586684 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva.
3. En consecuencia, la parte actora inicio demanda ordinaria laboral de única instancia ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales **de Pasto – Nariño**

Frente a la competencia en procesos en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, el artículo 11 del CPTSS, dispone

"(...)En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

Ahora bien, aclara el despacho que, las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".*

Expediente: 2023-038

Demandante: RAMIRO DE JESUS HERNANDEZ CORTINEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, bajo el número de providencia AL2325-2016, con radicación 73606, Acta 13, precisó:

"En primer lugar, resulta pertinente precisar que, el actor instauro acción contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como entidad que asumió las funciones del liquidado Instituto de Seguros Sociales respecto del régimen pensional de prima media con prestación definida, creada por el art. 155 de la L. 1151/2007, por lo que se tendrá en cuenta el marco normativo que regula el funcionamiento de esta última entidad, que al igual que la anterior, conforma el Sistema de Seguridad Social Integral.

Pues bien, el art. 11 del CPT y SS, modificado por el art. 8 de la L. 712/2001, prevé:

*"Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada **o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]**"*

De acuerdo con lo anterior, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como en el presente asunto, por regla general el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.

Ahora bien, esta Sala de la Corte venía aceptando que en tratándose de reliquidaciones e incrementos pensionales, la competencia para conocer del asunto radicaba en el juez del lugar donde fue reconocida la pensión, en tanto que aquellas, tienen una relación inescindible con la pensión reconocida.

*No obstante, la Corte considera que dicha posición debe ser reexaminada, por cuanto el citado artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral **ofrece al demandante la posibilidad de escoger el juez del lugar donde se agotó la reclamación del derecho o el del domicilio de la entidad demandada**, por lo que dicha posibilidad debe respetarse, teniendo en cuenta además que el*

Expediente: 2023-038

Demandante: RAMIRO DE JESUS HERNANDEZ CORTINEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

reconocimiento de prestaciones a cargo de Colpensiones se encuentra actualmente centralizado en la ciudad de Bogotá.

*Así las cosas, considera esta Sala que **no existen razones para mantener dicha posición según la cual, cuando se pretenda la reliquidación de una pensión o su incremento por personas a cargo, el competente para conocer del asunto sea el juez del lugar donde se reconoció la respectiva prestación, máxime que dicho criterio de fijación de la competencia no se encuentra previsto por la ley.***

*Para ahondar en razones, se tiene además que generalmente las entidades de seguridad social que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, expiden los actos administrativos de reconocimiento del derecho en su domicilio principal, aun cuando la reclamación administrativa se hubiere presentado en una ciudad diferente, por lo que de mantenerse el reseñado criterio, **conllevaría a que únicamente los jueces del circuito donde tales entidades reconocen las pensiones, sean los competentes para conocer de los procesos en los que se solicita el reajuste o incremento de la pensión, como en el sub judice, lo que en manera alguna guarda consonancia con el mandato contenido en el art. 11 del C.P.L. y de la S.S., que le da al promotor del litigio la posibilidad de escoger el juez competente, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como "fuero electivo"***

Negrillas del Juzgado.

En el precitado auto la Corte dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja y el Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá y en la que le asignó la competencia al primero de los despachos mencionados.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que, la reclamación fue surtida en IPIALES – NARIÑO; que el poder así como la demanda fueron presentados ante el Juez de PASTO – NARIÑO; que en el acápite de competencia el apoderado cita el artículo 11 modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001; razones por las cuales este despacho

Expediente: 2023-038

Demandante: RAMIRO DE JESUS HERNANDEZ CORTINEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

encuentra que, contrario a lo comprendido por el Juzgado remitente, el actor eligió (fuero electivo) por lo menos en 3 ocasiones del plenario, ***el juez del lugar donde se agotó la reclamación del derecho***, como lo permite el precitado artículo 11, por lo que este juzgado no es competente para asumir su conocimiento.

Aclarado lo anterior, se lleva a concluir que la actuación de la Juzgadora anterior de fecha 22 de marzo de 2023 no se encuentra ajustada a derecho, y en consecuencia el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y que en auto AL 4676 DEL 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral explicó: *«el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión»* (AL1624-2019).

En consecuencia, se declarará sin valor ni efecto, el auto de 22 de marzo de 2023 en el sentido que lo consecuente era, no avocar conocimiento de las diligencias y proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, conforme a las razones anteriormente señaladas.

En ese sentido, se generará un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con *el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto*, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP, aplicable por analogía del artículo primero del mismo estatuto y el 145 del CPTSS, por lo cual se dispondrá el envío del expediente a la Honorable Corte

Expediente: 2023-038

Demandante: RAMIRO DE JESUS HERNANDEZ CORTINEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral para que dirima el conflicto suscitado, por expresa facultad legal otorgada por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 22 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, para que determine si es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, REMITASE el presente proceso a la **H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral**, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

QUINTO: El expediente digital puede ser consultado a través del siguiente Link:

Expediente: 2023-038

Demandante: RAMIRO DE JESUS HERNANDEZ CORTINEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

➤ <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov
_co/EvGJh5LmNCZMrYmytEK3H34BdjaBojIeSnolY_B5Vs4r3g?e=
KsWukM](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EvGJh5LmNCZMrYmytEK3H34BdjaBojIeSnolY_B5Vs4r3g?e=KsWukM)

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-063
Demandante: ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S
Demandado: HEREDEROS DE FERNEY LEAL GARCIA (Q.E.P.D).

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-063
Demandante: ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S
Demandado: HEREDEROS DE FERNEY LEAL GARCIA (Q.E.P.D).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Previo a proceder con el estudio de la admisibilidad de la subsanación de la demanda impetrada el día 09 de mayo de 2023 por la apoderada de la parte actora, el despacho procede a realizar un CONTROL DE LEGALIDAD de conformidad a las siguientes:

Consideraciones.

El artículo 2 en su numeral 6 del CPTSS, dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*
- (...)

Expediente: 2023-063

Demandante: ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

Demandado: HEREDEROS DE FERNEY LEAL GARCIA (Q.E.P.D).

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”.*

Resalta el Juzgado.

Es dable aclarar que, la norma descrita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “*Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

Sobre el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., se pronunció la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en **Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338**, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró su precedente según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados en el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado, más no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*«...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica,*

*bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «**La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano**».*

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido...”.

Ahora bien, la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído con radicación 49863 del 3 de mayo de 2011, M.P. Dra. Elsy

Expediente: 2023-063

Demandante: ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

Demandado: HEREDEROS DE FERNEY LEAL GARCIA (Q.E.P.D).

del Pilar Cuello Calderón, al resolver el conflicto de competencia entre un Juzgado civil y un Juzgado Laboral del circuito precisó:

*"es evidente que el conflicto suscitado no es de competencia de la jurisdicción laboral, pues la declaratoria de incumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre dos personas jurídicas y sus consecuencias, no se estableció como del conocimiento del Juez del Trabajo; además, es claro de los hechos y las peticiones de la demanda, que nada se afirma **acerca de la existencia de un contrato de trabajo alguno**, tampoco se discute el reconocimiento y pago de honorarios **por servicios personales** de carácter privado".*

Resalta el Juzgado.

Aunado a lo anterior, en Sentencia de Casación Laboral 21124 del 26 de marzo de 2004, MP. Luis Javier Osorio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que:

"En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

*Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de **los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues **lo primordial era la regulación del trabajo humano** en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.*

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado."

Resalta el Juzgado.

Por su parte, la RAE, define como servicios personales:

"Servicio que se presta directamente a las personas por requerir cierta comunicación entre el prestador y el beneficiario, y que suele tener configurada constitucional y legalmente su prestación por atender a necesidades vitales o básicas, como ocurre comúnmente en materias tales como la educación, la sanidad, la cultura o los servicios sociales en sentido estricto."

Por otro lado, es factible traer en cita lo señalado por el extinto Tribunal del Trabajo, el cual, en auto del 26 de marzo de 1949, indicó que el servicio personal se entiende: *"de acuerdo con la doctrina y con lo estatutito en nuestra legislación, la labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla **y no por otro. (...) No es pues servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera**".*¹

Resalta el Juzgado.

En concordancia con lo anteriormente descrito, el artículo 5 del Código Sustantivo de Trabajo consagra que el trabajo que regula está normatividad es **la actividad humana**, libre, ya sea material, intelectual, permanente o transitoria que una **persona natural** ejecuta conscientemente al servicio de otra y, según el artículo 74 del Código Civil, se entiende que persona natural es todo individuo de la

¹ Guía teórica y práctica de derecho procesal y del trabajo y de la seguridad social. Gerardo Botero Zuluaga. Sexta Edición. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez, 2021. Capítulo III. Pág. 136.

especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Nótese que en las disposiciones transcritas se señala que, a esta jurisdicción compete conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado** (*entiéndase como servicios personales de carácter privado, los honorarios profesionales del abogado, médico, contador o cualquier otra profesión liberal originados en un contrato de mandato o de cualquier otra índole (...) los realizados **por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutar la labor contratada y no por otra persona distinta***²) desplegados por una persona natural a favor de otra ya sea natural o jurídica y no puede deducirse de la norma, que a esta jurisdicción también compete dirimir los conflictos que se susciten cuando una persona jurídica es la que presta los servicios profesionales.

En consecuencia, encuentra el despacho una falta de competencia para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza y el objeto del contrato, pues de conformidad a la documental aportada por la parte actora se tiene que:

1. **Las partes que integran el contrato:** ALVARO RUEDA C. ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con NIT. 830.004.980-2 y matrícula mercantil No. 00609453 del 12 de agosto de 1994 y fecha de renovación 31 de marzo de 2022, la cual según certificado de existencia y representación legal tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos a nivel nacional e internacional. Al respecto, el despacho resalta que la demandante es una SOCIEDAD y no una persona natural por lo

² Guía teórica y práctica de derecho procesal y del trabajo y de la seguridad social. Gerardo Botero Zuluaga. Sexta Edición. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez, 2021.

Expediente: 2023-063

Demandante: ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

Demandado: HEREDEROS DE FERNEY LEAL GARCIA (Q.E.P.D).

que la prestación del servicio no tiene el carácter personal que exige la norma citada.

2. El objeto del contrato: La cláusula primera del Contrato de prestación de servicios profesionales indica que:

SERVICIOS PROFESIONALES, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO.-EL CONTRATISTA** en su calidad de **ASESOR, CONSULTOR Y EJECUTOR** en materia jurídica en el área de **DERECHO LABORAL, PRESTACIONAL Y ADMINISTRATIVO**, se obliga para con el **CONTRATANTE**, dar inicio, trámite y ejecución, con el ánimo de llevar hasta su culminación la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a favor del **CONTRATANTE** para que previos los trámites legales correspondientes, las gestiones prejudiciales y jurídicas requeridas tendientes a obtener la reliquidación de mi asignación de retiro, que mediante acto administrativo me fue reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, servicio que se realizará de conformidad con las condiciones y cláusulas previstas en el presente contrato. **Parágrafo:** En ejercicio del presente

Fragmento tomado del expediente digital.

Es de señalar que, el contrato de prestación de servicios es claro al indicar que la obligada al cumplimiento de su objeto es la SOCIEDAD ALVARO RUEDA C. ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. pero en momento alguno el contrato es celebrado con un profesional del derecho en particular quien ejerza como apoderado del demandado, por lo que nuevamente es claro que no se cumple con la previsión de la normativa que rige la competencia de este estrado judicial.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio se observa que el contrato se suscribe entre una persona natural como contratante de un servicio de asesoría y por la otra una PERSONA JURÍDICA como CONTRATISTA. También, se observa que el objeto del contrato es la prestación del servicio de asesoría jurídica, sin embargo, cabe indicar que del mismo contrato no es posible determinar el profesional o profesionales del derecho que llevarían a cabo el objeto del mismo y que pudieran reclamar honorarios, aunado a que dentro del proceso actuó más de un profesional del derecho, pues nuevamente se reitera que el contrato fue suscrito con una SOCIEDAD (PERSONA JURÍDICA) y no con una persona natural en particular.

Expediente: 2023-063

Demandante: ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

Demandado: HEREDEROS DE FERNEY LEAL GARCIA (Q.E.P.D).

Además de lo ya expuesto se tiene que, la responsabilidad a cargo del contratista es que éste pondrá al servicio del contratante las herramientas y personal necesario para el cumplimiento del objeto contractual, por lo que no subyace **una prestación personal** del servicio por parte de la entidad demandante, máxime cuando conforme lo reglado por el artículo 23 del C.S.T. esta prestación personal hace referencia a:

"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

*a. **La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; (...)**"*

Resalta el Juzgado.

Requisito que no se cumple en el caso bajo estudio pues al ser el contratante una PERSONA JURÍDICA no puede sostenerse que hubo una prestación personal del servicio, pues se infiere que fue a través de los medios y empleados de la contratista que se dio cumplimiento al contrato. En otras palabras, tratándose de la prestación de servicios privados, los únicos contratos que pueden ser estudiados por el Juez Laboral, son los contratos celebrados **entre personas naturales como contratistas** y personas jurídicas o naturales como contratantes, que cumplan con alguna de las calidades enunciadas en el mencionado artículo 2º, por lo que los restantes contratos deben entenderse excluidos en la salvedad previamente referida.

De modo que si bien es cierto que el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la jurisdicción ordinaria laboral conoce del "*reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado*", igualmente lo es que, el objeto del contrato respecto del cual

Expediente: 2023-063

Demandante: ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

Demandado: HEREDEROS DE FERNEY LEAL GARCIA (Q.E.P.D).

se pretende librar el mandamiento de pago es de naturaleza civil, no laboral, y lo que se discute es el incumplimiento del demandado por el no pago de los servicios prestados por la **SOCIEDAD** demandante.

Se precisa que el criterio anterior también ha sido compartido por el Tribunal Superior de Bogotá desde antaño, a manera de ejemplo los Autos del 29 de abril de 2002 y del 19 de febrero de 2007, en el cual concluyó: *"Colígese de lo anterior que la interpretación del Juzgado 10 Civil Municipal de esta capital resultó desacertada en la medida que la prestación del servicio a que alude el artículo 2º del Código de proceder en lo laboral debe ser desarrollada por una persona natural mas no jurídica, pues, como se dijera, dada su naturaleza, su actividad se enmarca dentro del ordenamiento comercial o civil según sea el caso, pero no el laboral"*.

Subraya el Juzgado.

Y más recientemente, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá resolvió dos conflictos de competencia promovidos por este Juzgado, sobre el mismo tema, en contra de los Juzgados Sexto y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, respectivamente, indicando en ambos que es el Juez Civil quien debe dirimir los conflictos que surjan con ocasión de un contrato de prestación de servicios en los cuales no medie una relación personal del demandado.

Así, en Auto del 25 de agosto de 2021, M.P. Aida Victoria Lozano Rico, radicación 2021-00077, dijo la Sala Mixta lo siguiente:

"Es claro, entonces, que el conflicto jurídico planteado en el aludido libelo no tiene origen en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, habida cuenta que la contratista es

una persona jurídica, luego mal podría predicarse frente a ella la prestación personal de un servicio, conforme lo presupone el numeral 6 del artículo 2 del C. de P. Laboral (...)".

Y en Auto del 30 de septiembre de 2021, M.P. Luis Roberto Suárez González, radicación 2021-00078, la Sala Mixta dijo lo siguiente:

"Ese marco pretensional deja en evidencia que su conocimiento corresponde al juez civil al materializar una controversia entre personas jurídicas que celebraron un contrato de prestación de servicios, sin que mediara una relación personal por parte del demandado -circunstancia que excluye la competencia de la jurisdicción laboral- (...)".

Así se desprende de manera clara, del propio hecho uno de la demanda, en los que se afirma:

"PRIMERO: Entre la sociedad y el señor FERNEY LEAL GARCIA, quien en vida se identificaba con C.C No. 3.150.960, se celebraron dos contratos de prestación de servicios profesionales de abogado celebrados el 25 de enero de 2016 y 09 de marzo de 2016, respectivamente, con el objeto de: CONTRATO 1. reliquidar y pagar la asignación de retiro teniendo en cuenta el 70% del salario básico adicionado en un 38.5% la prima de antigüedad y CONTRATO 2. inclusión del subsidio familiar como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro, a favor del señor LEAL GUEVARA y en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. -CREMIL."

Subraya el Juzgado.

Además, la controversia está lejos de centrarse en establecer si hubo una relación entre las partes y si como contraprestación de los servicios contratados se adeuda suma alguna a la PERSONA NATURAL que prestó sus SERVICIOS DE MANERA PERSONAL. Conforme a lo anterior, no es el Juez laboral el competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, sino el Juez Civil, quién es el calificado para analizar el contrato de prestación de servicios celebrado entre las

Expediente: 2023-063

Demandante: ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

Demandado: HEREDEROS DE FERNEY LEAL GARCIA (Q.E.P.D).

partes; determinar si existe el incumplimiento alegado y si en efecto le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las de los saldos que se afirman impagos.

Sin duda, el presente asunto no lo debe dirimir la especialidad de lo laboral, pues, se reitera, una vez revisado, no solo el escrito de demanda, sino también la documental aportada como material probatorio, a todas luces se puede evidenciar que no se trata de un proceso de obligaciones derivadas de un vínculo laboral o de la seguridad social.

Por lo expuesto, no existe duda que el conocimiento del presente asunto corresponde a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, a las voces de los artículos 17 y 18 del C.G.P., y no este despacho judicial.

Aclarado lo anterior, se lleva a concluir que la actuación de 03 de mayo de 2023 no se encuentra ajustada a derecho, y en consecuencia el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y que en auto AL 4676 DEL 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral explicó: *«el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión»* (AL1624-2019).

En consecuencia, se declarará sin valor ni efecto, el auto de 03 de mayo de 2023 en el sentido que lo consecuente era, no avocar

Expediente: 2023-063

Demandante: ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

Demandado: HEREDEROS DE FERNEY LEAL GARCIA (Q.E.P.D).

conocimiento de las diligencias y rechazar la demanda por falta de competencia, conforme a las razones anteriormente señaladas.

En atención a lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto**, en quienes recae la competencia según el parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 03 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia en razón a lo señalado por el art. 2 núm. 6 del CPTSS y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ REPARTO**, para lo de su cargo.

CUARTO: DÉJENSE las respectivas constancias.

Expediente: 2023-063

Demandante: ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

Demandado: HEREDEROS DE FERNEY LEAL GARCIA (Q.E.P.D).

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

SEXTO: El expediente digital puede ser consultado a través del siguiente Link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EjvNtgVErCxDeeraXWVYUMBRY-Hd2haN7Z75Pfnjs0EHQ?e=cQGoXW

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-079
Demandante: CRUZ ELENA RAMIREZ ROBLEDO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

*El día de hoy 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-079
Demandante: CRUZ ELENA RAMIREZ ROBLEDO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Sería del caso reprogramar la audiencia que no se llevó a cabo el 19 de abril de 2023, sin embargo, el despacho procede a realizar un CONTROL DE LEGALIDAD de conformidad a los siguientes considerandos:

En primer lugar, en audiencia de 30 de noviembre de 2022 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, declaró probada la excepción previa de falta de competencia y procedió a remitir el proceso de la referencia a los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, con sustento en lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así pues, es dable precisar las siguientes situaciones fácticas:

Expediente: 2023-079

Demandante: CRUZ ELENA RAMIREZ ROBLEDO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

1. Que la señora CRUZ ELENA RAMIREZ ROBLEDO **presentó reclamación administrativa** ante el Jefe de Departamento de Reconocimiento de Pensiones – Colpensiones bajo Rad. 2021_10578824 de septiembre de 2021, **seccional PASTO - IPIALES – NARIÑO**, en la cual solicita se realice la reliquidación de la indemnización sustitutiva, reconocida por la entidad en Resolución SUB – 14578 de 2019.
2. Que en resolución con SUB – 8361 de 14 de enero de 2022 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva.
3. En consecuencia de lo anterior la parte actora inicio demanda ordinaria laboral de única instancia ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Pasto – Nariño.

Frente a la competencia en procesos en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, el artículo 11 del CPTSS, dispone

"(...)En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

Ahora bien, aclara el despacho que, las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".*

Expediente: 2023-079

Demandante: CRUZ ELENA RAMIREZ ROBLEDO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, bajo el número de providencia AL2325-2016, con radicación 73606, Acta 13, precisó:

"En primer lugar, resulta pertinente precisar que, el actor instauro acción contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como entidad que asumió las funciones del liquidado Instituto de Seguros Sociales respecto del régimen pensional de prima media con prestación definida, creada por el art. 155 de la L. 1151/2007, por lo que se tendrá en cuenta el marco normativo que regula el funcionamiento de esta última entidad, que al igual que la anterior, conforma el Sistema de Seguridad Social Integral.

Pues bien, el art. 11 del CPT y SS, modificado por el art. 8 de la L. 712/2001, prevé:

*"Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada **o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]**"*

De acuerdo con lo anterior, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como en el presente asunto, por regla general el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.

Ahora bien, esta Sala de la Corte venía aceptando que en tratándose de reliquidaciones e incrementos pensionales, la competencia para conocer del asunto radicaba en el juez del lugar donde fue reconocida la pensión, en tanto que aquellas, tienen una relación inescindible con la pensión reconocida.

*No obstante, la Corte considera que dicha posición debe ser reexaminada, por cuanto el citado artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral **ofrece al demandante la posibilidad de escoger el juez del lugar donde se agotó la reclamación del derecho o el del domicilio de la entidad demandada**, por lo que dicha posibilidad debe respetarse, teniendo en cuenta además que el*

Expediente: 2023-079

Demandante: CRUZ ELENA RAMIREZ ROBLEDO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

reconocimiento de prestaciones a cargo de Colpensiones se encuentra actualmente centralizado en la ciudad de Bogotá.

*Así las cosas, considera esta Sala que **no existen razones para mantener dicha posición según la cual, cuando se pretenda la reliquidación de una pensión o su incremento por personas a cargo, el competente para conocer del asunto sea el juez del lugar donde se reconoció la respectiva prestación, máxime que dicho criterio de fijación de la competencia no se encuentra previsto por la ley.***

*Para ahondar en razones, se tiene además que generalmente las entidades de seguridad social que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, expiden los actos administrativos de reconocimiento del derecho en su domicilio principal, aun cuando la reclamación administrativa se hubiere presentado en una ciudad diferente, por lo que de mantenerse el reseñado criterio, **conllevaría a que únicamente los jueces del circuito donde tales entidades reconocen las pensiones, sean los competentes para conocer de los procesos en los que se solicita el reajuste o incremento de la pensión, como en el sub judice, lo que en manera alguna guarda consonancia con el mandato contenido en el art. 11 del C.P.L. y de la S.S., que le da al promotor del litigio la posibilidad de escoger el juez competente, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como "fuero electivo"***

Negrillas del Juzgado.

En el precitado auto la Corte dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja y el Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá y en la que le asignó la competencia al primero de los despachos mencionados.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que, la reclamación fue surtida en IPIALES – NARIÑO; que el poder así como la demanda fueron presentados ante el Juez de PASTO – NARIÑO; que en el acápite de competencia el apoderado cita el artículo 11 modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001; razones por las cuales este despacho

Expediente: 2023-079

Demandante: CRUZ ELENA RAMIREZ ROBLEDO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

encuentra que, contrario a lo comprendido por el Juzgado remitente, la actora eligió (fuero electivo) por lo menos en 3 ocasiones del plenario, ***el juez del lugar donde se agotó la reclamación del derecho***, como lo permite el precitado artículo 11, por lo que este juzgado no es competente para asumir su conocimiento.

Aclarado lo anterior, se lleva a concluir que la actuación de la Juzgadora anterior de fecha 22 de marzo de 2023 no se encuentra ajustada a derecho, y en consecuencia el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y que en auto AL 4676 DEL 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral explicó: *«el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión»* (AL1624-2019).

En consecuencia, se declarará sin valor ni efecto, el auto de 22 de marzo de 2023 en el sentido que lo consecuente era, no avocar conocimiento de las diligencias, sino proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, conforme a las razones anteriormente señaladas.

En ese sentido, se generará un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con *el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto*, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP, aplicable por analogía del artículo primero del mismo estatuto y el 145 del CPTSS, por lo cual se dispondrá el envío del expediente a la Honorable Corte

Expediente: 2023-079

Demandante: CRUZ ELENA RAMIREZ ROBLEDO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral para que dirima el conflicto suscitado, por expresa facultad legal otorgada por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 22 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, para que determine si es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, REMITASE el presente proceso a la **H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral**, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUERTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

QUINTO: El expediente digital puede ser consultado a través del siguiente Link:

Expediente: 2023-079

Demandante: CRUZ ELENA RAMIREZ ROBLEDO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_go_v_co/EvWw9uFViA9LqWZFmoPvPJsB-AEChK8AaVm4Yb7B0cJDRQ?e=2Vf1ICn

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBEN RODRIGUEZ CHAPARRO'.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-117

Demandante: JORGE ANTONIO DÍAZ VISBAL

Demandada: ACTIVOS S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-117

Demandante: JORGE ANTONIO DÍAZ VISBAL

Demandada: ACTIVOS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Al entrar a estudiar la subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte actora el 17 de mayo de 2023, se observa que, mediante memorial de 24 de mayo de 2023, el doctor JUAN PABLO FORERO HUÉRFANO allegó escrito en el cual *solicita la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo de transacción con la demandada*, además precisa que la pasiva realizó el pago acordado. Así pues, se encuentra que el artículo 312 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS, señala:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)"

Resalta el Juzgado.

Expediente: 2023-117

Demandante: JORGE ANTONIO DÍAZ VISBAL

Demandada: ACTIVOS S.A.S.

Así las cosas, en atención a que el acuerdo transaccional fue aceptado libre y voluntariamente por los intervinientes el 08 de mayo de 2023 conforme al artículo 2470 del C.C., y como bien se observa a folio 05 del archivo 17 del expediente digital, *la obligación ya fue cancelada por la demandada*, razón por la cual es dable impartir su aprobación según lo normado en el inciso 3 del artículo 312 del CGP, *advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada*.

Por último, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del CGP, no se condenará en costas.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre JORGE ANTONIO DÍAZ VISBAL -como demandante- y JUAN PABLO PASTRANA ALZATE en calidad de Representante Legal de ACTIVOS S.A.S. -como demandada- en torno a la totalidad de las pretensiones de esta demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su ARCHIVO.

TERCERO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO. La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

SEXTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-117

Demandante: JORGE ANTONIO DÍAZ VISBAL

Demandada: ACTIVOS S.A.S.

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

SÉPTIMO: El expediente digital puede ser consultado a través del siguiente Link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Er8FxsCGaLNFsH9kJqp3mZYBU9q2o40efbea8S1tj55zYw?e=X262hZ

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-153
Demandante: LAURA VALENTINA MELO BULLA Y OTRO
Demandado: ALIADOS LABORALES Y OTRA.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2023-153
Demandante: LAURA VALENTINA MELO BULLA Y OTRO
Demandado: ALIADOS LABORALES Y OTRA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 11 de mayo de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por **LAURA VALENTINA MELO BULLA Y LUIS FERNANDO ATUESTA ALFONSO** contra la **ALIADOS LABORALES S.A.S** y **COMECIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S - C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a las demandadas **ALIADOS LABORALES S.A.S** identificada con NIT. 900.426.164-3 y

Expediente: 2023-153

Demandante: LAURA VALENTINA MELO BULLA Y OTRO

Demandado: ALIADOS LABORALES Y OTRA.

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S - C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S., identificada con NIT. 830.010.738-0 en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

Expediente: 2023-153

Demandante: LAURA VALENTINA MELO BULLA Y OTRO

Demandado: ALIADOS LABORALES Y OTRA.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. SE RECONOCE personería adjetiva a la doctora VIVIANA MARCELA ALFONSO ALBARRACÍN identificada con C.C. 1.057.690.397 y T.P. 384.040, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-153

Demandante: LAURA VALENTINA MELO BULLA Y OTRO

Demandado: ALIADOS LABORALES Y OTRA.

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EuEbhr7nHA1LrNlpyTGIM0MBmHAC36GPwr_gAAV6_s4Fwx?e=BdSeGb

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-180
Demandante: DIANA PAOLA MORA CORTES
Demandado: JULIETH PAOLA ALDANA LONDOÑO como propietaria del establecimiento de comercio EL CJE CAFÉ & BAR.
Informe Secretarial
El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2023-180
Demandante: DIANA PAOLA MORA CORTES
Demandado: JULIETH PAOLA ALDANA LONDOÑO como propietaria del establecimiento de comercio EL CHE CAFÉ & BAR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 11 de mayo de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por **DIANA PAOLA MORA CORTES** contra **JULIETH PAOLA ALDANA LONDOÑO** como propietaria del establecimiento de comercio **EL CHE CAFÉ & BAR.**

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-180

Demandante: DIANA PAOLA MORA CORTES

Demandado: JULIETH PAOLA ALDANA LONDOÑO como propietaria del establecimiento de comercio EL CJE CAFÉ & BAR.

1. Notifíquese personalmente a la demandada **JULIETH PAOLA ALDANA LONDOÑO** identificada con C.C. 1.069.078.603 en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Expediente: 2023-180

Demandante: DIANA PAOLA MORA CORTES

Demandado: JULIETH PAOLA ALDANA LONDOÑO como propietaria del establecimiento de comercio EL CJE CAFÉ & BAR.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. SE RECONOCE personería adjetiva a la doctora YENY CAROLINA MARTÍNEZ PULIDO identificada con C.C. 1.070.918.764 y T.P. 304.117, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-180

Demandante: DIANA PAOLA MORA CORTES

Demandado: JULIETH PAOLA ALDANA LONDOÑO como propietaria del establecimiento de comercio EL CJE CAFÉ & BAR.

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EnV3HJNRD8ZPnM_vNvI1--EBKxqq94xyklf29Dd1pN7aCQ?e=I4UZaQ

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-194
Demandante: DANIELA ANDREA BLANCO MORA
Demandado: IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2023-194
Demandante: DANIELA ANDREA BLANCO MORA
Demandado: IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 11 de enero de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **DANIELA ANDREA BLANCO MORA** contra la **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.231.829-4 en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Expediente: 2023-194

Demandante: DANIELA ANDREA BLANCO MORA

Demandado: IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Expediente: 2023-194

Demandante: DANIELA ANDREA BLANCO MORA

Demandado: IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

4. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EiPwd99KYzRKqoRs2-1PtK4Bpt-MIwjMB9H6HVHCFkaCQA?e=MLxKXv

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

Expediente: 2023-194
Demandante: DANIELA ANDREA BLANCO MORA
Demandado: IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-211
Demandante: ELSY DORINA DÍAZ CASTRO
Demandado: CUATRO HOJAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2023-211
Demandante: ELSY DORINA DÍAZ CASTRO
Demandado: CUATRO HOJAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 11 de mayo de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por **ELSY DORINA DÍAZ CASTRO** contra **CUATRO HOJAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **CUATRO HOJAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900.894.064-1 en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Expediente: 2023-211

Demandante: ELSY DORINA DÍAZ CASTRO

Demandado: CUATRO HOJAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Expediente: 2023-211

Demandante: ELSY DORINA DÍAZ CASTRO

Demandado: CUATRO HOJAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. SE RECONOCE personería adjetiva a la doctora CECILIA GUZMAN MARTÍNEZ identificada con C.C. 23.752.530 y T.P. 72.121, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov

Expediente: 2023-211

Demandante: ELSY DORINA DÍAZ CASTRO

Demandado: CUATRO HOJAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

co/Elt3uGXv_1dMpRIJ6nblH_gBCX5CWVHOTits5Bdt0RtxDA?e=gP6oRw

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-221

Demandante: CRISTIAN GEOVANNY GARAY JUYO

Demandados: ALEMAUTOS S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-221

Demandante: CRISTIAN GEOVANNY GARAY JUYO

Demandados: ALEMAUTOS S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2023, notificado por estado de 16 de mayo de la misma anualidad, este despacho dispuso conceder a la parte actora el **término de cinco (5) días** a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 23 de mayo de 2023.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas para que:

(...) Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuáles son los valores específicos, a efectos de establecer la competencia. (art. 25-6 CPTSS).

Expediente: 2023-221

Demandante: CRISTIAN GEOVANNY GARAY JUYO

Demandados: ALEMAUTOS S.A.

Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem.)

(...)”

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que el profesional del derecho efectuó indebidamente la corrección exigida, puesto que omitió dar cumplimiento a los numerales especificados en precedencia:

1. La pretensión cuarta es confusa toda vez que solicita la condena de la demandada como consecuencia de indemnización por despido sin justa causa e indica como suma un millón doscientos ochenta mil pesos M/CTE **(\$1.280.000,00)**, por lo que el despacho no logra comprender la suma real a la que pretende el demandante.
2. En el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA señaló: *“el proceso que seguir es el ordinario de primera instancia. La cuantía se estima superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Conforme a lo anterior, el interesado no precisó una suma específica la cual permitiese al despacho establecer la competencia, aunado a que indicó que el presente proceso corresponde a uno de primera instancia y cuya cuantía supera los 20 SMLMV.

Así las cosas, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-221

Demandante: CRISTIAN GEOVANNY GARAY JUYO

Demandados: ALEMAUTOS S.A.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPTSS, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-398
Demandante: FUNERALES GAMEZ/BERNARDA GAMEZ MELO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-398
Demandante: FUNERALES GAMEZ/BERNARDA GAMEZ MELO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente se observa que, la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **FUNERALES GAMEZ/BERNARDA GAMEZ MELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Para tal efecto:

1. Por Secretaría, notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,

Expediente: 2023-398

Demandante: FUNERALES GAMEZ/BERNARDA GAMEZ MELO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o quien haga sus veces.

2. Por Secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

3. Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, conforme lo faculta el art. 103 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPTSS y lo según los preceptuado en el art. 41 CPTSS.

4. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

SEGUNDO: Fijar el día **doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las (09:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Expediente: 2023-398

Demandante: FUNERALES GAMEZ/BERNARDA GAMEZ MELO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor JOSÉ EIMER MARTINEZ VIDAL identificado con C.C. 79.654.476 y TP No. 320.835 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

QUINTO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EuCA-69msdNBpcD5chs4M9gBe1m9mMMj6eriaBW-u42b1g?e=nl5b3A

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-405
Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-405
Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente se observa que, la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría,** notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,

Expediente: 2023-405

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o quien haga sus veces.

2. Por Secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

3. Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, conforme lo faculta el art. 103 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPTSS y lo según los preceptuado en el art. 41 CPTSS.

4. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

SEGUNDO: Fijar el día **cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las (09:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Expediente: 2023-405

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA identificado con C.C. 4.514.967 y T.P. No. 255.108 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

QUINTO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EpD2Vm9qOLFHkuBHxoPMXdcBPT9039JWED1cuBzmZ1w80g?e=hNgon3

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-408
Demandante: CARLOS ENRIQUE ARIAS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-408
Demandante: CARLOS ENRIQUE ARIAS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente se observa que, la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **CARLOS ENRIQUE ARIAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría,** notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,

Expediente: 2023-408

Demandante: CARLOS ENRIQUE ARIAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o quien haga sus veces.

2. Por Secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

3. Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, conforme lo faculta el art. 103 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPTSS y lo según los preceptuado en el art. 41 CPTSS.

4. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

SEGUNDO: Fijar el día **siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las tres en punto de la tarde (03:00 am.),** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Expediente: 2023-408

Demandante: CARLOS ENRIQUE ARIAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN identificado con C.C. 10.386.673 y T.P. No. 338.380 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

QUINTO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EuRh5mF5ZhFrzMMMfcfubcBAVLY6mYEWzWhVrQbuV70WQ?e=ulPRyg

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-409
Demandante: RICARDO DELGADO ZULUAGA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-409
Demandante: RICARDO DELGADO ZULUAGA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente se observa que, la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **RICARDO DELGADO ZULUAGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría,** notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,

Expediente: 2023-409

Demandante: RICARDO DELGADO ZULUAGA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓNES -COLPENSIONES

representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o quien haga sus veces.

2. Por Secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que, si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

3. Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, conforme lo faculta el art. 103 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPTSS y lo según los preceptuado en el art. 41 CPTSS.

4. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

SEGUNDO: Fijar el día **siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Expediente: 2023-409

Demandante: RICARDO DELGADO ZULUAGA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN identificado con C.C. 10.386.673 y T.P. No. 338.380 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

QUINTO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EgwMk3xi1pxKusbQu6fgT3oBu2ed1Zh9_0DjEk8z2X7tjg?e=KklWfv

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-439

Demandante: JAIRO ALEXANDER LÓPEZ ARDILA

Demandados: GRAFISMO IMPRESORES EDITORES LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-439

Demandante: JAIRO ALEXANDER LÓPEZ ARDILA

Demandados: GRAFISMO IMPRESORES EDITORES LTDA.

PROCESO LABORAL

- I. **SE RECONOCE** personería adjetiva a la doctora BEATRIZ ORDOÑEZ DE URREGO identificada con C.C. 41.703.422 y T.P. 93.855, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.
- II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
 - Indique de manera clara cuál fue el lugar de prestación de servicios con la demandada, a efectos de establecer la competencia.
 - Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)

Expediente: 2023-439

Demandante: JAIRO ALEXANDER LÓPEZ ARDILA

Demandados: GRAFISMO IMPRESORES EDITORES LTDA.

- Indique al despacho, bajo gravedad de juramento el canal digital donde se deba notificar a la demandada, como lo ordenan los artículos 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EpDx2l4Z3_BMki9IfKbSATMB8mEtbKhS4sVNxfoe9eU97w?e=T1vwSe

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-442

Demandante: ALEXANDER MARENCO MONTERO

Demandado: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-442

Demandante: ALEXANDER MARENCO MONTERO

Demandado: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -
CANAPRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda **presentada en causa propia** por el demandante, para que la parte actora, de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, **la subsane** en el siguiente sentido:

- Declare bajo gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)

Expediente: 2023-442

Demandante: ALEXANDER MARENCO MONTERO

Demandado: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-443
Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-443
Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente se observa que, la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría,** notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,

Expediente: 2023-443

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o quien haga sus veces.

2. Por Secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que, si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

3. Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, conforme lo faculta el art. 103 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPTSS y lo según los preceptuado en el art. 41 CPTSS.

4. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

SEGUNDO: Fijar el día **seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las (09:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Expediente: 2023-443

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA identificado con C.C. 4.514.967 y T.P. No. 255.108 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

QUINTO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/ErqL48ibRpJJtXIw7gXus5YB9qH6gcFH5pKFrG1YS8QI7A?e=ibaEvS

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-444
Ejecutante: RF ENCORE SAS
Ejecutados: HERALDO JAVIER ORDONEZ

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-444
Ejecutante: RF ENCORE S.A.S.
Ejecutados: HERALDO JAVIER ORDONEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado, por la suma de **diez millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos con veintisiete centavos (\$10,657,578.27)**, junto con sus respectivos intereses de mora, equivalentes al pagaré celebrado entre el señor HERALDO JAVIER ORDONEZ y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y posteriormente endosado al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – REFINANCIA OCCIDENTE.

Al respecto el artículo 2 del CPTSS dispone que, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De otro lado, para resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, el artículo 100 de la misma normativa, dispone:

***"Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, (...)"** subrayas fuera del texto.*

Teniendo en cuenta la norma citada y las pretensiones de la parte activa, advierte este Despacho que las mismas se derivan del incumplimiento de la obligación contenida en un pagaré, documento suscrito entre HERALDO JAVIER ORDONEZ y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y posteriormente endosado al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – REFINANCIA OCCIDENTE, **obligación ejecutiva que no es de carácter laboral**, sino por el contrario es de naturaleza civil, es decir que la competencia para conocer el presente asunto indudablemente radica en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia y será necesario ordenar la remisión del expediente para su respectivo reparto, lo anterior de acuerdo con el artículo 2º del CPT y SS.

Aunado a ello se observa que, la demanda presentada va dirigida al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C Y/O CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C, por lo que resulta claro que la intención de la parte ejecutante es que el proceso fuera conocido por los Juzgados Civiles y no los laborales que carecen de competencia.

En consecuencia, **Se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 2 del CPTSS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - REPARTO para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-445

Demandante: JOSÉ ALIRIO ZUÑIGA MONTIEL

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-445

Demandante: JOSE ALIRIO ZUÑIGA MONTIEL

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Recibidas las diligencias, se verificará si la controversia objeto de la presente Litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá. Así pues, procede el despacho a realizar un juicioso estudio de la demanda y observa las siguientes situaciones fácticas:

1. Que el señor JOSÉ ALIRIO ZUÑIGA MONTIEL **presentó reclamación administrativa** ante el Jefe de Departamento de Reconocimiento de Pensiones – Colpensiones bajo Rad. 2022_11295135 en el mes de agosto de 2022, **seccional MANIZALES – LA DORADA - CALDAS**, en la cual solicita se realice la reliquidación de la indemnización sustitutiva, reconocida por la entidad en ResoluciónSUB – 181110 del 08 de julio de 2022.
2. Que en resolución SUB – 35775 de 09 de febrero de 2023 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

Expediente: 2023-445

Demandante: JOSÉ ALIRIO ZUÑIGA MONTIEL

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

COLPENSIONES negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva.

Frente a la competencia en procesos en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, el artículo 11 del CPTSS, dispone

"(...) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Resalta el Juzgado.

Ahora bien, aclara el despacho que, las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. "Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, bajo el número de providencia AL2325-2016, con radicación 73606, Acta 13, precisó:

"En primer lugar, resulta pertinente precisar que, el actor instauro acción contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como entidad que asumió las funciones del liquidado Instituto de Seguros Sociales respecto del régimen pensional de prima media con prestación definida, creada por el art. 155 de la L.1151/2007, por lo que se tendrá en cuenta el marco normativo que regula el funcionamiento de esta última entidad, que al igual que la anterior, conforma el Sistema de Seguridad Social Integral.

Pues bien, el art. 11 del CPT y SS, modificado por el art. 8 de la L. 712/2001, prevé:

"Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la

Expediente: 2023-445

Demandante: JOSÉ ALIRIO ZUÑIGA MONTIEL

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

entidad de seguridad social demandada o el del lugar dondese haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]"

De acuerdo con lo anterior, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como en el presente asunto, por regla general el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el lugar dondese haya adelantado la reclamación administrativa.

Ahora bien, esta Sala de la Corte venía aceptando que en tratándose de reliquidaciones e incrementos pensionales, la competencia para conocer del asunto radicaba en el juez del lugar donde fue reconocida la pensión, en tanto que aquellas, tienen una relación inescindible con la pensión reconocida.

*No obstante, la Corte considera que dicha posición debe ser reexaminada, por cuanto el citado artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral **ofrece al demandante la posibilidad de escoger el juez del lugar donde se agotó la reclamación del derecho o el del domicilio de la entidad demandada**, por lo que dicha posibilidad debe respetarse, teniendo en cuenta además que el reconocimiento de prestaciones a cargo de Colpensiones se encuentra actualmente centralizado en la ciudad de Bogotá.*

*Así las cosas, considera esta Sala que **no existen razones para mantener dicha posición según la cual, cuando se pretenda la reliquidación de una pensión o su incremento por personas a cargo, el competente para conocer del asunto sea el juez del lugar donde se reconoció la respectiva prestación, máxime que dicho criterio de fijación de la competencia no se encuentra previsto por la ley.***

*Para ahondar en razones, se tiene además que generalmente las entidades de seguridad social que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, expiden los actos administrativos de reconocimiento del derecho en su domicilio principal, aun cuando la reclamación administrativa se hubiere presentado en una ciudad diferente, por lo que de mantenerse el reseñado criterio, **conllevaría a que únicamente los jueces del circuito donde tales entidades reconocen las pensiones, sean los competentes para conocer de los procesos en los que se solicita el reajuste o incremento de la pensión**, como en el sub judice, lo que en manera alguna guarda consonancia con el mandato contenido en el art. 11 del C.P.L. y de la S.S., **que le da al promotor del litigio la posibilidad de escoger el juez competente, y que la jurisprudencia y doctrina han***

Expediente: 2023-445

Demandante: JOSÉ ALIRIO ZUÑIGA MONTIEL

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

denominado como "fuero electivo"

Negrillas del Juzgado.

En el precitado auto la Corte dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja y el Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá y en la que le asignó la competencia al primero de los despachos mencionados.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que, la reclamación fue surtida en la seccional MANIZALES – LA DORADA – CALDAS; que el poder es dirigido ante el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de MANIZALEZ; que en el acápite de competencia el apoderado cita el artículo 11 modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001; razones por las cuales este despacho encuentra que, el Juez competente es **el juez de del lugar donde se agotó la reclamación del derecho**, esto es, el Juez Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas como lo permite el precitado artículo 11, por lo que este juzgado no es competente para asumir su conocimiento.

Así las cosas, de acuerdo con la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que, ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el art. 11 del CPTSS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de La Dorada – Caldas - Reparto, para lo de su cargo.

Expediente: 2023-445

Demandante: JOSÉ ALIRIO ZUÑIGA MONTIEL

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a stylized flourish at the end.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-451
Demandante: ADALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-451
Demandante: ADALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, comoquiera que la parte actora manifestó su deseo de presentar la demanda ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por ser el domicilio principal de la entidad demandada.

Ahora bien, **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Dirija el poder al Juez designado y competente del presente proceso, toda vez que lo dirige al Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales (art. 74 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS).

Expediente: 2023-451

Demandante: ADALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

- Designe el Juez competente a quien dirige la presente demanda (art. 25-1 CPTSS).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)
- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2023-451
Demandante: ADALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-519

Demandante: JOSÉ URIEL CHICA CARDON

Demandados: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-519

Demandante: JOSÉ URIEL CHICA CARDON

Demandados: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

PROCESO LABORAL

- I. **SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor GILSON JOHAN OSPINA MARÍN identificado con C.C. 1.088.341.527 y T.P. 344.287, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.
- II. Ahora bien, previo a avocar conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira - Risaralda, el despacho **INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
 - Indique de manera clara y precisa el lugar donde se agotó la reclamación administrativa, a efectos de establecer la competencia (art. 11 CPTSS y art. 26-5 CPTSS).

Expediente: 2023-519

Demandante: JOSÉ URIEL CHICA CARDON

Demandados: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

- Se requiere a la actora para que elija el lugar donde desea presentar la demanda de conformidad a lo establecido en el art. 11 del CPTSS y en consecuencia dirija la demanda al Juez competente.
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/ErX21OSwnCRPh5r5kzqhtWEBgSp78fC8VZQE6ih1r--W4A?e=tVjXcd

Expediente: 2023-519

Demandante: JOSÉ URIEL CHICA CARDON

Demandados: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez